

**RESOLUCION EXENTA SS/N°**

1097

**Santiago,**

21 SEP 2022

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 23 de agosto de 2022, doña Rosa María Villanueva, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005952, cuyo tenor literal era el siguiente: *"Necesito la información del monto que tienen las isapres (por isapre) como garantía de acuerdo a los estándar legal y la deuda con beneficiarios y prestadores."*

Agregó en el acápite *"observaciones"* lo siguiente: *"Por favor, necesito esta información por mes y por isapre, desde el año 2019 hasta la máxima fecha 2022 que se tenga al momento de enviar la información, y la apertura de la deuda a beneficiarios y prestadores ¿es factible abrir la deuda?"*

*¿Es factible también abrir la garantía en dos líneas también, entre lo que tienen como boleta de garantía versus el resto de la garantía?*

*Muchas gracias."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el

acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que el requerimiento de información dice relación, particularmente, con materias propias del Subdepartamento de Fiscalización Financiera de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, cuyas funciones son las siguientes:

- Verificar el cumplimiento de los indicadores legales e información financiera que reportan las Isapres.
- Evaluar la supervisión basada en riesgo en aspectos de gobierno corporativo y gestión de riesgos financieros y operacionales en las Isapres.
- Validar el cumplimiento de traspasos correspondientes al Fondo de Compensación solidario entre Isapres.
- Fiscalizar a las Isapres y al Fonasa en materia de cotizaciones.
- Elaborar informes y documentos técnicos en materias de interpretación, implementación, monitoreo y aplicación de normas financiero-contables en Isapres.
- Elaborar informes técnicos para las Áreas de la Intendencia en materias de cotizaciones y/o aspectos financiero-contables en isapres.
- Realizar la difusión de materias en el ámbito de su competencia, para otras áreas de la Superintendencia y Organismos Externos.
- Gestionar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la Ley 20.285 (Transparencia Pasiva) que sean de su competencia.

---

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Colaborar siendo contraparte técnica en el desarrollo o mejoras de los sistemas informáticos relacionados al Área.
- Participar en Comisiones internas y externas a solicitud de el/la Intendente/a de Fondos.

6.- Que, las tareas y tiempos que involucran dar respuesta al presente requerimiento de acceso a la información conllevan la distracción indebida de los funcionarios de dicho Subdepartamento, de sus labores habituales.

En efecto, considerando la cantidad de años que se han solicitado (2019-2022), requiriendo la información por cada mes (aproximadamente 44 meses), por cada una de las Isapres, y donde no sólo se requieren los montos de las garantías, sino también la deuda que cada una de ellas mantiene con beneficiarios y prestadores de salud, el Subdepartamento de Fiscalización Financiera ha estimado que la elaboración y entrega de la información conlleva que, a lo menos, un funcionario fiscalizador se avoque de manera exclusiva a la presente solicitud, durante un período tiempo superior a una semana.

7.- Que, en rigor, corresponde indicar que esta información no se encuentra disponible de la forma como las Isapres la informan a esta Institución, por lo que necesariamente debe ser procesada y elaborada manualmente, ya que es un subconjunto de la información de que dispone esta Superintendencia, vale decir, requiere de un análisis y separación por concepto.

8.- Que, corresponde hacer presente que las labores habituales, y particularmente, las labores actuales que se encuentra desarrollando el equipo del Subdepartamento de Fiscalización Financiera, corresponden a la necesaria priorización de tareas de orden financiera (FEFI trimestral), rendiciones de liberaciones por parte de las isapres (las cuales se materializan a fin de mes), control diario de boletas en garantía (materia de contingencia), entre otras.

Adicionalmente, dicho Subdepartamento se encuentra realizando el control diario de garantía, casos extraordinarios, informes de Provisiones, Forecast y otras tareas que ya fueron asignadas a principio de mes.

9.- Que, de esta manera, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Subdepartamento de Fiscalización Financiera debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de sus tareas.

---

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

10.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

11.- Que, como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas que ya han sido explicitadas como fundamento de la imposibilidad de dar respuesta al requerimiento de acceso a la información.

12.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido que en el acápite "*Observaciones*" ha formulado dos preguntas, las cuales, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, resultan susceptibles de ser consideradas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N°20.285 en la medida que resulte posible contestarlas afirmativa o negativamente, se procederá a señalar lo siguiente:

Pregunta: ¿Es factible abrir la deuda?

Respuesta: Sí.

Pregunta: ¿Es factible también abrir la garantía en dos líneas también, entre lo que tienen como boleta de garantía versus el resto de la garantía?

Respuesta: Sí.

13.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

## **RESUELVO:**

1.- Denegar la entrega de la información requerida, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**DR. VÍCTOR TORRES JELDES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

JDC/RCR (tt)

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**JIRA-RTP-334**